

VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-000215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad. Sírvasse proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previo recuento de las actuaciones que serán objeto de pronunciamiento.

i). La abogada LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS, actuando en causa propia y como apoderada de los herederos determinados del señor **HENRY ANTONIO MATEUS TORRES** a saber: HIMELDA RUTH MATEUS DE VEGA, JAIRO MATEUS HERNÁNDEZ, DIEGO LUIS MATEUS HERNÁNDEZ, JOSÉ NEFTALÍ MATEUS HERNÁNDEZ, MARIO LUZARDO MATEUS HERNÁNDEZ, RANFIS GABRIEL MATEUS HERNÁNDEZ, DORA ESPERANZA MATEUS HERNÁNDEZ (fallecida) representada por sus hijas ALICIA XIMENA TOBOS MATEUS y LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS, solicita que le sea reconocida personería, se surta la notificación de los sujetos procesales anunciados y se le dé traslado de la demanda, su subsanación y los anexos, para así ejercitar el derecho a la defensa y la contradicción.

Al respecto, de manera preliminar, se dispondrá requerir a la abogada y heredera determinada, LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de los herederos determinados del señor **HENRY ANTONIO MATEUS TORRES**, a efectos de acreditar en legal forma y mediante prueba idónea, el parentesco existente entre aquellos.

Por otra parte, debe precisar el Despacho, que si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señala que, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, también lo es, que en el caso que nos ocupa, no se acreditó que los poderes se hubiesen otorgado mediante mensaje de datos.

Siendo así las cosas, se dispondrá requerir a la togada, para que incorpore la nota de presentación personal en los poderes a ella conferidos por los herederos determinados del señor HENRY ANTONIO MATEUS TORRES, conforme a lo previsto por el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, acredite que dichos mandatos le fueron otorgados mediante mensaje de datos.

ii). Cabe destacar que, dentro de los soportes allegados por la abogada LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS, se encuentra el Registro Civil de Defunción de la demandada ROSA MARÍA MATEUS TORRES, cuyo nombre de casada correspondió a ROSA MARÍA MATEUS DE PINZÓN, identificada en vida con la C.C. 28.471.764 de Vélez (Santander).

Pues bien, en lo que a este punto concierne, el artículo 68 del C.G.P., Refiriéndose a la sucesión procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El término "litigante" en este caso hace referencia a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 subsiguiente, en punto de la irreversibilidad del proceso, establece que, “Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Ahora bien, en el caso que nos convoca, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada ROSA MARÍA MATEUS TORRES, mediante copia auténtica del Registro Civil de Defunción, razón por la cual se adecuará el trámite respecto de esta demandada, y se decretará la sucesión procesal.

Siendo las cosas de este tenor, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante, para que informe al Juzgado el nombre, cédula de ciudadanía y dirección de notificación física y/o electrónica, de la(s) persona(s) que habrán de suceder a la demandada ROSA MARÍA MATEUS TORRES, cuyo nombre de casada correspondió a ROSA MARÍA MATEUS DE PINZÓN, para cuyo efecto deberá allegar la prueba documental idónea, esto es, (Registro civil de matrimonio o de nacimiento según corresponda). Así mismo, deberá informar al Despacho, si tiene o no conocimiento, sobre el inicio del proceso de sucesión de la causante ROSA MARÍA MATEUS DE PINZÓN.

De igual manera, se dispondrá exhortar a la apoderada de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, se dirija a la señora ROSA MARÍA MATEUS TORRES (q.e.p.d), cuyo nombre de casada correspondió a ROSA MARÍA MATEUS DE PINZÓN, como identificada en vida con la C.C. 28.471.764. Lo anterior teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda y el escrito de subsanación, de manera reiterada, se afirmó desconocer su número de identificación personal.

iii). La apoderada de la parte demandante informa que SURA EPS, mediante comunicación del 28 de octubre de 2020, le manifestó su negativa a suministrar información sobre la dirección de correo electrónico de la afiliada y aquí demandada MARTHA CONSUELO HERNÁNDEZ CUERVO, teniendo en cuenta que, por mandato de la Corte Constitucional, se ha establecido que las EPS., tienen la guarda de la información contenida en la base de datos de sus afiliados, como garantía de su derecho fundamental a la intimidad, información que, por ende, dista de ser pública, exceptuando sí, los casos en los que media la orden de una autoridad judicial.

Postura esta replicada por FAMISANAR EPS., al manifestar su negativa a suministrar información sobre el correo electrónico del afiliado y aquí demandado YURI ARMANDO HERNÁNDEZ CUERVO.

Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., por la Secretaría del Despacho, se dispondrá oficiar a SURA EPS, y a FAMISANAR EPS, para que indiquen si en su base de datos se registra dirección física y/o electrónica, de los señores MARTHA CONSUELO HERNÁNDEZ CUERVO y YURI ARMANDO HERNÁNDEZ CUERVO, respectivamente.

iv). Por último, vencido el término otorgado por la página de Registro Nacional de Emplazados y a fin de continuar con el trámite correspondiente, emplazados como lo están, “los herederos indeterminados del señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)”, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándoseles un curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la abogada LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de los herederos determinados del señor **HENRY ANTONIO MATEUS TORRES**, a efectos de acreditar en legal forma y mediante prueba idónea, el parentesco existente entre aquellos, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS, para que incorpore la nota de presentación personal en los poderes a ella conferidos por los herederos determinados del señor HENRY ANTONIO MATEUS TORRES, conforme a lo previsto por el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, acredite que dichos mandatos le fueron otorgados mediante mensaje de datos, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRETAR la sucesión procesal respecto de la demandada **ROSA MARÍA MATEUS TORRES**, cuyo nombre de casada correspondió a **ROSA MARÍA MATEUS DE PINZÓN**, identificada en vida con la C.C. 28.471.764 de Vélez (Santander), por razón de su fallecimiento, según se dijo en la aparte motiva de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que informe al Juzgado el nombre, cédula de ciudadanía y dirección de notificación física y/o electrónica, de la(s) persona(s) que habrán de suceder a la demandada **ROSA MARÍA MATEUS TORRES**, cuyo nombre de casada correspondió a **ROSA MARÍA MATEUS DE PINZÓN**, según se dijo en la aparte motiva de esta providencia.

Para el cumplimiento de lo anterior deberá allegar copia del registro civil de matrimonio o de nacimiento según corresponda, a efecto de acreditar en legal forma y mediante prueba idónea, el parentesco existente entre aquellos. Así mismo, deberá informar al Despacho, si tiene o no conocimiento, sobre el inicio del proceso de sucesión de la causante **ROSA MARÍA MATEUS DE PINZÓN**.

QUINTO. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, se dirija a la señora **ROSA MARÍA MATEUS TORRES** (q.e.p.d), cuyo nombre de casada correspondió a **ROSA MARÍA MATEUS DE PINZÓN**, como identificada en vida con la C.C. 28.471.764, de Vélez (Santander), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. OFICIAR a SURA EPS, y a FAMISANAR EPS, para que indiquen si en su base de datos se registra alguna dirección física o correo electrónico perteneciente a los señores MARTHA CONSUELO HERNÁNDEZ CUERVO con cédula de ciudadanía No. 28.181.801 y YURI ARMANDO HERNÁNDEZ CUERVO con cédula de ciudadanía No. 79.296.216, respectivamente.

Por la Secretaria del Despacho, procédase de conformidad.

SÉPTIMO. DESIGNAR como curador Ad litem de los **herederos indeterminados del señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNÁNDEZ**, a la abogada CAMILA ANDREA TIRADO TIBADUIZA quien recibe comunicaciones la dirección de correo electrónico camilatiradotibaduiza@gmail.com, de conformidad con la información del Registro Nacional de Abogados, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al numeral 7 del artículo C.G.P., notificándose del auto admisorio, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que se fundamenta el pedimento.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 064, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 22 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfab569971df29ec5d8b9ddfe75aa818f466fd0ed7faceb183c7f440a106b63**
Documento generado en 21/07/2021 09:10:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>